



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 2021-01000**

**Asunto: Rechaza demanda**

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal presentada por **María Anunciación Zapata como heredera de María Rocío Pérez** en contra de **Luis Guillermo Restrepo Velásquez**, toda vez que, conforme a lo expuesto en el líbello, la naturaleza de lo pretendido es de conocimiento del Juez de Familia del Circuito en primera instancia, por encontrarse descrito en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el artículo 22 del Código General del Proceso, al regular los asuntos que serán de competencia del Juez de Familia del Circuito, establece en su numeral 22 que *"De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil"*; norma esta que señala que *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en Sentencia SC16280-2016 del 14 de septiembre del 2016, que *"La enajenación por uno de los cónyuges de un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar a una venta de cosa ajena siempre que aquel acto sea real y no fingido; empero, si ocurre lo último, dicho negocio jurídico puede cuestionarse por vía de la acción de prevalencia."*

*Si no existió la alegada imposibilidad jurídica de que las ventas mencionadas en el cargo fueran simuladas y por el contrario eran susceptibles del alegado fingimiento, es claro que el sentenciador de segunda instancia no incurrieron en la violación directa, por indebida aplicación, de los artículos 1766 y 1824 del Código Civil, ni de los artículos 1871 y 1875 de esa misma codificación por falta de aplicación, dado*

*que era el primer precepto el que estaba llamado a regir la resolución de lo controvertido y eso excluye la aplicación de los últimos”.*

Lo anterior, para ilustrar que, en algunos casos, la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil germina, a su vez, de una simulación efectuada por uno de los cónyuges con el propósito de defraudar dolosa e intencionalmente a la sociedad conyugal.

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el Juzgado advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora aduce que el demandado celebró con el señor Iván Darío Restrepo Velásquez la compraventa del bien inmueble con folio N° 001-692096, que hacía parte de la sociedad conyugal que conformó con aquella, sin haber efectuado previamente su liquidación. Adicionalmente, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita expresamente al Despacho que se declare la simulación de dicha compraventa; que se incluya como bien social el referido bien inmueble y, finalmente, se condene al señor Luis Guillermo Restrepo a perder su porción en él y a restituir doblado su valor, por haberlo ocultado dolosamente de la sociedad conyugal.

Como se puede ver, es evidente que lo pretendido por la parte demandante corresponde a la interposición de la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, por lo cual, se hace menester declarar la falta de competencia para conocer del asunto en razón a su naturaleza, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponer la remisión inmediata del expediente al **Juez de Familia del Circuito de Medellín ®**.

Se advierte que se realiza al de Medellín, toda vez que en el acápite de competencia la parte actora afirma fijarla en razón al artículo 572 del Código General del Proceso, norma evidentemente inaplicable por tratarse de acciones en el marco del trámite de persona natural no comerciante, no obstante, la parte afirma en la demanda que el lugar del domicilio es Medellín, dando entonces lugar a la aplicación del foro general de competencia territorial.

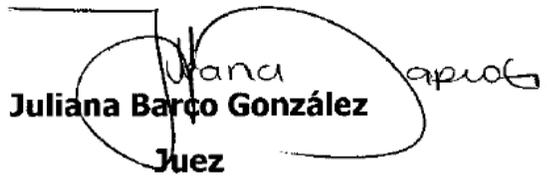
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE,**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda verbal de la referencia por las razones expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, a través de la oficina de apoyo judicial, con destino al **Juez de Familia del Circuito de Medellín ®.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 23 sep 2021, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*  

---

**Secretario**

**fp**

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cebe14762073eb68af4f4745e5e7593e9ab42114bceb0cb3f0f4509ed76f9ce**

Documento generado en 22/09/2021 12:14:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**